

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CANTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ES OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 16.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 6 de Enero de 1862.
—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

José Argüelles, de Calzones, en Gijón, para la Habana.

José García y Cerra, de Gijón, para idem.

Francisco Lopez, de Santoseco, en Fenollada, de Candamo, para idem.

Pedro Martinez, de Luarca, para idem.

Salvador Ardura, de idem, para idem.

Ramon Balvin, de Beloncio, en Piloña, para la Habana.

Pedro Sanchez, del Valle, en Piloña, para idem.

CIRCULAR NUM 17.

Beneficencia.—Se reclaman por segunda vez las propuestas en ternas de los vocales que han de formar las juntas municipales de Beneficencia.

No habiendo aun cumplido los señores alcaldes de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, con la remesa á este gobierno de las propuestas en ternas de todos y cada uno de los vocales que han de componer las juntas municipales de Beneficencia de su respectivo concejo, con estricta sujecion á lo prescrito en la circular que se les pasó con fecha 7 de Diciembre último, se les previene por última vez que si no lo verifican dentro del preciso término de ocho dias, sufrirán las consecuencias á que den lugar por su morosidad ó falta de cumplimiento.

Oviedo 14 de Enero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Concejos á quienes se hace referencia.

Amieva.
Bimenes.
Boal.
Cabrales.
Candamo.
Cangas de Onis.
Castrillon.
Castropol.
El Franco.
Gozon.
Grado.
Grandas de Salime.
Illano.
Illas.
Laviana.
Pesoz.
Proaza.
Quirós.
Ribera de Arriba.
Riosa.
Rivaddeva.
Salas.
San Martin de Oscos.
Taramundi.
Tinco.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en

jurisprudencia, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Gefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por don José Maria Suarez vecino de esta ciudad, como apoderado de don Ramon Pando Arguelles, ha presentado en esta fecha solicitudes de registro por denuncia de las minas de cobre nombradas San Miguel, Trabajosa, Abundante y Restablecida sitas en el concejo de Laviana pertenecientes á don José Ramon Cachero; y el señor gobernador se ha servido acordar, se haga saber al Cachero por medio de este periódico oficial, en consideracion á que no reside ni tiene apoderado en esta capital, que dentro del término de quince dias, esponga lo que á su derecho viere convenirle.

Oviedo 11 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFCIALES.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

territorial de Oviedo.

Pliego de condiciones para la segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera, de las obras de reparacion y habilitacion de la Casa Palacio en que se han de establecer la Real audiencia de Oviedo y los juzgados de primera instancia y de paz de esta ciudad, con sus respectivas dependencias.

1.º El contratista se obligará á ejecutar las obras de reparacion y habilitacion que deben hacerse en el nuevo edificio destinado para la Real audiencia y para los juzgados de primera instancia y de paz de Oviedo, con arreglo al presupuesto, modelos y muestras, que estarán de manifiesto en la secretaria del Tribunal y á estas condiciones.

2.º La subasta tendrá lugar en Oviedo ante el Ilmo. señor regente de la Audiencia, acompañado del secretario de

gobierno de la misma, en el nuevo edificio adquirido para el tribunal, calle de San Juan, número siete á las doce del día siguiente de haber transcurrido diez de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Ilmo. señor regente una hora antes de darse principio al acto, debiendo estar redactadas en los términos siguientes: Me obligo á hacer las obras de reparacion y habilitacion de la nueva casa de audiencia con arreglo al presupuesto, modelos, muestras y condiciones aprobadas por S. M. y de que estoy enterado, en la cantidad de... reales... céntimos. To la proposicion que no esté redactada en estos términos, ó que tenga cláusulas condicionales, será desechada, y las entregadas una vez no podrán retirarse.

4.º Para presentarse como licitador, será condicion precisa haber depositado previamente en la tesoreria de Hacienda pública de Oviedo, como sucursal de la Caja general de depósitos, la cantidad de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los licitadores, menos la del mejor postor, que continuará en depósito, como garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

5.º El tipo máximo admisible será el de ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta y seis rs. veinte y cuatro céntos., á que asciende el presupuesto de las obras. Toda proposicion que exceda de esta suma será desechada.

6.º Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion del gobierno de S. M., sin la cual no causará efecto.

7.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas, dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; pero solo entré lps autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

8.º Hecha la adjudicacion, y aprobado el remate, se elevará el contrato á es-

critura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de esta y de dos copias legalmente autorizadas.

9.ª El contratista en esta escritura, además de obligarse á cumplir lo determinado en las leyes y disposiciones relativas á obras públicas, se constituirá 1.ª: á empezar las obras á los quince días de hacerse saber la aprobación de la superioridad 2.ª á terminarla dentro de cuatro meses. Con este fin tendrá empleados diariamente los trabajadores necesarios á juicio del Director de las obras, que previamente designe el Ilmo. señor Regente, y sin poder suspenderlas por ningún motivo. Los plazos de quince días y cuatro meses para principiar y concluir las obras, podrán prorogarse por justa causa á voluntad del Ilmo. señor Regente y sin recurso alguno contra la resolución que adopte. 3.ª á ejecutar las obras con entera sujeción al presupuesto, modelos y muestras de que se haya enterado. 4.ª: y á que si por motivos de conveniencia se determinase por el Ilmo. señor Regente, suprimir, ó alterar en parte las obras; el contratista se obligará á ejecutar esta variación en la forma que se le prevenga con mútua indemnización de la diferencia que pueda resultar en pró ó en contra, á juicio de Director designado por aquella autoridad 5.ª: á que todos los trabajos é inspección de los materiales que se empleen en la obra, quedarán sujetos á lo que dicho Director disponga sin reclamación alguna. 6.ª á que los materiales que puedan utilizarse, procedentes de la antigua y de la nueva casa para las obras presupuestadas para esta, se han de aprovechar, y deducir del precio del remate, el valor que les dé el director de las obras designado por el Ilmo. señor Regente, sin oposición ninguna.

10.ª La alteración que por razón de conveniencia, ó de necesidad no prevista sufran las obras del modo y forma en que están presupuestadas, en ningún caso podrá aumentar la cantidad del remate.

11.ª La cantidad en que consista el remate, ha de satisfacerse de los fondos del Estado, en dos plazos; el primero á los cuarenta y cinco días de principiada la obra, si las ejecutadas hasta entonces cubriesen esta cantidad, y la otra terminadas las obras y recibidas previa declaración del Director, de estar ejecutadas con arreglo al presupuesto y condiciones del remate.

12.ª El contratista, sino cumplierse estas con escrupulosa exactitud, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.ª La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, y en el Boletín oficial de la Provincia de Oviedo, para que llegue á noticia del público. Oviedo 10, de Enero de 1862. — Francisco de Paula Salas.

Fábrica especial de cigarrillos de papel de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Diciembre del año último se saca á pública, subasta para el día 17 de Febrero próximo venidero la adquisición de 2,400 cajones de pino para envasar las labores que produce esta fábrica en todo el año corriente, bajo el pliego de condiciones que se manifestará desde esta fecha en las oficinas del establecimiento á las personas que lo soliciten.

Oviedo 11 de Enero de 1862. — El Administrador, Joaquín de la Ballina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carreño.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito, dotada con 4,400 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con mas 1,400 rs. que igualmente abona el gremio de marreantes de esta villa, y con derecho también el facultativo á cobrar de las demás personas, excepto los pobres, la tributación que se estipule por visitas y demás operaciones, en virtud de la base que consta en las condiciones que están de manifiesto en la secretaría municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, convenientemente documentadas, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Candás 14 de Diciembre de 1861 — El Presidente Manuel Gonzalez Valdés. P. A. D. A. Felix Gonzalez Posada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Amieva.

Terminada la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles del presente año. El ayuntamiento que preside y Junta pericial ha acordado su exposición al público en la base de ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante este tiempo se puedan enterar de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convengan sobre la aplicación del tanto por 100 que ha servido de tipo para dicho repartimiento.

Ruego á V. S. se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de provincia para que llegue á conocimiento de todo el vecindario y hacendados forasteros.

Amieva 12 de Enero de 1862. — Angel J. Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mieres.

Los interesados en el repartimiento

de la contribución territorial de este concejo para el presente año, pueden presentarse á examinarle y hacer sus reclamaciones dentro del término de ocho días, pues al efecto se halla de manifiesto en la secretaría.

Mieres 12 de Enero de 1862. — Francisco Bernaldo de Quiros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sariego.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial cultivo y ganadería para 1862, se halla espuesto al público desde esta fecha por el término de ocho días á la entrada de estas consistencias para que puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en él y hacer las reclamaciones que crean convenientes, en inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Ruego á V. S. se digne mandar anunciarlo así en el Boletín oficial de la Provincia á los fines indicados.

Sariego Enero 12 de 1862. — Manuel Cubillas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gozon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año, las personas que gusten examinarlo pueden hacerlo en la secretaría de este Ayuntamiento, donde está de manifiesto por término de 8 días, y si al aplicar el tanto por 100 sobre el líquido imponible, se padeció algún error, los agraviados podrán reclamar durante dicho término.

Luanco 7 de Enero de 1862. — El Alcalde, Venancio Muñiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Lanzas Torres, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto requiero y de mi parte pido y encargo á los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, empleados de vigilancia y guardia civil de la misma se sirvan practicar las más eficaces diligencias para el descubrimiento y captura de Vicente Rodríguez Suarez cuyas señas se anotan á continuación, remitiéndolo á este juzgado caso de ser habido con las convenientes seguridades.

Pues así lo tengo mandado á virtud de ejecutoria de la superioridad en causa

contra el mismo por muerte á Juan Arias y Arias. Cazalla y Enero primero de mil ochocientos sesenta y dos. — José de Lanzas Torres. — Por mandado de S. S., L. Francisco Salustiano Mancha.

Señas del reo.

Vicente Rodríguez Suarez, hijo de José y de Antonia, natural de Urria en el Juzgado de Belmonte, provincia de Oviedo, de 31 años de edad, estatura mediana, ojos pardos, nariz aguileña, rubio, vestido de pantalón, chaleco y chaqueta á uso del país.

Don Ignacio Espinosa, juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente llamo al sujeto, de oficio cantero, que estaba de posada en la casa de don Juan Lopez Vuiaveirán, vecino de la Vega de Rivadeo, la noche del veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta, para que dentro del preciso término de quince días se presente en la escribanía del infrascrito á recoger la escopeta de su pertenencia, que jugó en la causa segunda contra aquel, sobre lesiones causadas con la misma, al carabnero Eugenio Fernandez y Martinez: bajo apercibimiento de que no verificándolo, se determinará lo correspondiente.

Dado en la villa de Castropol á dos de enero de mil ochocientos sesenta y dos. — Ignacio Espinosa. — Por su mandado, Antonio Villamil.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi Mohammed, rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendolas Partes contratantes; por su Majestad Católica su Plenipotenciario Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro de la Gobernación, y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de

la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Dannebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Guelfos de Hannover etc., su primer Secretario de Estado y del Despacho.

Y por su Majestad Marroquí, su Embajador Plenipotenciario el Califa del príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbés; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuán y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los Comisionados del Gobierno de Su Majestad la Reina para recibirlos.

Art. 2.º Los 10 millones de duros restantes para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado de paz se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para S. M. el Sultan.

Art. 3.º Los Interventores y Recaudadores que Su Magestad la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes antes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuan.

Art. 4.º La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de Abril de 1860. La entrega de los mismos límites al gobierno de Su Majestad la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuacion de la ciudad de Tetuan.

Art. 5.º El tratado de comercio de que habla el artículo 13 del Tratado de paz, se firmará y ratificará igualmente antes de la evacuacion de Tetuán y de su territorio.

Art. 6.º Su Majestad la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuán una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el art. 10 del Tratado de paz está autorizada á crear. Los misio-

neros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la más completa seguridad y de la especial proteccion de Su Majestad el Sultan y de sus Autoridades.

Art. 7.º Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecucion antes del plazo expresado se verificará inmediatamente despues la evacuacion de la ciudad de Tetuán y de su territorio.

Art. 8.º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de Abril de 1860, que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será éste ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de 20 dias.

En fe delo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á 30 de Octubre de 1861 de la era cristiana, y 25 de Rabiaa, el segundo de 1278 de la egira.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes. (L. S.)—Firmado.—El califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca), el Abbés (á quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Ratificado este Tratado por S. M. la Reina y por S. M. el Sultan de Marruecos, las ratificaciones se han canjeado en Tánger el 1.º de Enero del presente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. --Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas

de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. S.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñoleria de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida más de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñoleria, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asesto uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el título en 1857.

El juez, oido el promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el gobernador de acuerdo con el consejo provincial.

Vistos los artículo del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable pue sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Id. 7.

Balandra Inglesa Garlande, de Nesport, con carriles.

Bergantin Goleta francés Juana de Arcos, de Nantes, con Lastre.

Id. 8.

Polacra Goleta Dolores, de Foz, con trigo.

Quechemarin Paloma, de Rivadeo, con tablon.

Goleta N, de id, con Pinos.

Polacra Goleta Carmen, de Campo-sancos, con maiz.

Despachados.

Id. 7.

Patache Dolores, para Santoña, con carbon.

Polacra Goleta Dos Amigos, para Santander, con id,

Goleta J. Jesus, para San Sebastian, con Id.

Id. 8.

Goleta Holandesa Celeptica, para Santo Domingo con lastre.

Imp. de Solis, San José,

Seccion de anuncios.

NOVISIMA LEGISLACION

Hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas facil comprension de la novisima legislacion hipotecaria de España por cuantas per-

sonas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta obra, cuya impresion acaba de terminarse, consta de 344 páginas, de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el módico precio de 16 reales perfectamente encuadrada.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacinchos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve," cebolletas y cuesta 100 reales.

Existen á la venta en esta imprenta, toda clase de impresos, á precios muy arreglados.

En la misma, se admiten suscripciones al Boletín oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepío Universal».

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862. con noticias y guía de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Jurídico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodriguez, á 6 reales ejemplar.

DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lunes 27 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, la venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un patio á la parte posterior, con un tendejon espacioso, tasada en 35 203 rs.; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de

ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de la factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de Señora. Precio fijo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862

Póliza.	56,480
Capital suscrito.	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos.	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
Excmo. Sr. D. Juan Drumén, vice-presidente
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
Excmo. Sr. Conde de Sanaté.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.
Excmo. Sr D. Luis Rodriguez Camaleño.
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar.
S. D. Ramon Campoamor.
Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Suedirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.